

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00122 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **WALTER ALIRIO PEREZ SUAREZ** como agente oficioso de su hijo **WALTER YESID PEREZ CAMARGO** contra **COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL PAULO FREITE** En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.-** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf42c6d7ff4be4dda381678ab90f3796a0dfc354bd9be8fc55a7a5f0ebbf59**

Documento generado en 06/02/2024 05:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : WALTER YESID PÉREZ CAMARGO, a través de agente oficioso  
**ACCIONADO** : COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL PAULO FREITE  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2024 00122 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de agente oficioso, **Walter Yesid Pérez Camargo** presentó acción de tutela contra el **Colegio Técnico Distrital Paulo Freite**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que debido a situaciones académicas y de convivencia presentadas entre el menor de edad agenciado y la Institución convocada, donde aquel estudia, se presentó petición relacionada con dichos hechos el 27 de noviembre de 2023.

1.2.- Para el 14 de diciembre de 2023, se informó que debido al periodo de vacaciones de los docentes, la petición se atendería a partir del 15 de enero hogaño, fecha en la cual aquellos retornarían a labores.

1.3.- Pese a lo anterior, habiendo requerido respuesta en dos oportunidades y transcurridos cerca de dos meses y medio, no se ha obtenido manifestación alguna por parte de la institución accionada.

### **I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Así

mismo, en dicha providencia, se ordenó vincular a la **Secretaría de Educación Distrital**.

### **2.1.- Colegio Técnico Distrital Paulo Freire**

Indicó que mediante comunicación del 6 de febrero de 2024, procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, remitiendo la misma al apartado web informado por el peticionario.

### **2.2.- Secretaría de Educación Distrital**

Conforme informe rendido por la institución educativa y otros, señala que dentro del asunto se configura un hecho superado, pues a la solicitud se le dio respuesta el 6 de febrero de 2024, comunicándola a través de correo electrónico reseñado por el interesado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita se dé respuesta a la petición presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.<sup>1</sup>

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-**, **la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 27 de noviembre de 2023, se radicó petición ante el **Colegio Técnico Distrital Paulo Freire**, relacionada la misma y direccionada a diferentes eventos de convivencia y académicos del menor de edad agenciado.

Así mismo, se tiene que la accionada emitió comunicación de salida No. S2024-007 del 6 de febrero de 2024, en la cual, frente a la petición presentada, procedió a manifestarse según quedó plasmada en la misma. Así mismo, y no menos importante, se remitió dicha manifestación al correo electrónico informado por el interesado en su petición<sup>2</sup>.

A partir de lo anterior, se hace necesario confrontar los escritos de una y otra parte, para así verificar si, en efecto, se atendió el requerimiento que se presentó en noviembre de 2023.

De dicho ejercicio, en primer lugar, se tiene que el escrito presentado por el padre de **Walter Yesid Pérez Camargo** contenía once (11) pedimentos distintos, entre solicitudes de índole convivencia en la institución y académico presentadas en el proceso formativo del menor de edad. Por otro lado, de manera desorganizada, y sin referirse punto a punto, la entidad remitió al interesado distintas manifestaciones de personal docente.

De la verificación que se hace sobre lo allegado, se tiene que no existió pronunciamiento sobre el punto cuarto y, además, no se envió la documentación requerida en el punto sexto en cuanto a la remisión del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes y el Proyecto Educativo Institucional. También, siguiendo lo manifestado por el actor en escrito allegado con posterioridad, y verificada la documental aportada por la Institución, no se presentaron los soportes que respaldaban la valoración hecha por el docente **Juan Manuel Marta Palomo**.

Quiere decir lo anterior que la garantía a la petición reclamada ha sido vulnerada, puesto que no se provee al interesado de una respuesta completa a su solicitud. Recuérdese que uno de los elementos propios de la garantía del art. 23 superior, es el derecho que tiene el peticionario de recibir una respuesta de fondo y congruente frente a lo requerido, pero lo que no se entiende garantizado si se omite pronunciamiento sobre algún punto o no se anexa documentación peticionada o complementaria a la manifestación.

Además, pese a que no existe un mandato legal en cuanto a la forma de emisión de respuesta, ello no exime a la destinataria de la solicitud que su pronunciamiento sea ordenado y, por lo menos, punto a punto y guarde la secuencia de lo pedido. Cuando se emite una respuesta como la allegada, se avoca al ciudadano a armar un rompecabezas con los informes rendidos, y extraer de cada uno de ellos lo que le sirva y continuar así con cada requerimiento.

Esta situación, puede, en últimas, ir en contra de la claridad que se demanda de la respuesta a peticiones, pues exige desentrañar al interesado lo que le sirva de cada informe, pudiendo pasar por alto situaciones que le sean de su utilidad y le puedan llegar a beneficiar o afectar.

---

<sup>2</sup> waltergenio\_1977@hotmail.com.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la deficiente respuesta al escrito que a través de su progenitor, presentó **Walter Yesid Pérez Camargo**, se ordenará al **Colegio Técnico Distrital Paulo Freire**, por intermedio de su rectora, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 27 de noviembre de 2023, en cuanto a sus numerales 4º, 6º y 8º, este último, en cuanto a los soportes sustento de la respuesta dada el 6 de febrero de 2024, y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Walter Yesid Pérez Camargo** por parte del **Colegio Técnico Distrital Paulo Freire**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al **Colegio Técnico Distrital Paulo Freire**, por intermedio de su rectora, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 27 de noviembre de 2023, en cuanto a sus numerales 4º, 6º y 8º, este último, en cuanto a los soportes sustento de la respuesta dada el 6 de febrero de 2024, y que tal contestación sea efectivamente notificada a **Walter Yesid Pérez Camargo**, a través de su agente oficioso **Walter Alirio Pérez Suarez**.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7d637da0bf822e7b8e3704b524bff6bf5375a280249e07361f600a2b708ff**

Documento generado en 19/02/2024 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**